

UE - MERCOSUR

Negociaciones entre Unión Europea y MERCOSUR

Oferta Completada del MERCOSUR a la Unión Europea en materia de Bienes

24 de septiembre de 2004

1. Observaciones y principios generales

1.1. El MERCOSUR señala que, a efectos de asegurar el efectivo acceso a los mercados, las negociaciones en el área de bienes abarcarán cuestiones arancelarias y no arancelarias. En ese sentido, se presentan una serie de propuestas para el tratamiento de las distorsiones que afectan el acceso a mercado de todos los productos.

1.2. El resultado de las negociaciones constituirá un compromiso único (single undertaking).

1.3. La negociación deberá asegurar el efectivo acceso al mercado europeo desde el inicio de la desgravación arancelaria. Ese acceso efectivo podrá darse por medio de la desgravación inmediata para un grupo de productos o de concesión de cuotas crecientes. Esas cuotas deberán ser gradualmente extinguidas con miras a establecer el comercio birregional libre entre las Partes para todo el universo arancelario.

1.4 El MERCOSUR se reserva el derecho de modificar su oferta, en función de la revisión del equilibrio general de la negociación en todas las áreas, y tendrá especialmente en cuenta las concesiones de la UE que permitan acceso efectivo adicional a su mercado para productos del interés exportador del MERCOSUR.

2. Condicionalidades de la oferta

La presente oferta estará condicionada a:

2.1. El resultado de la negociación deberá garantizar un trato especial y diferenciado a favor de los países del MERCOSUR.

2.2. El programa de desgravación deberá necesariamente comprender los aranceles ad-valorem, específicos, mixtos y cualquier otro gravámen de efecto equivalente.

2.3. Se deberá acordar un mecanismo que permita la protección arancelaria necesaria para el establecimiento de industrias nacientes en el MERCOSUR.

2.4. Las cuotas serán atribuidas al MERCOSUR, distribuidas por él a sus Estados Parte y administradas por el país exportador.

- 2.5. Los productos originarios del MERCOSUR no estarán sujetos a la aplicación del régimen de precios de entrada a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo.
- 2.6. Los productos originarios de MERCOSUR podrán beneficiarse de regimenes de “drawback” o de admisión temporaria, sin perjuicio de las preferencias tarifarias establecidas por el acuerdo.
- 2.7. Los Estados Parte de MERCOSUR y la Comunidad Europea tomarán las medidas apropiadas para asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan una restricción injustificada al comercio entre las Partes. Hasta que se acuerden reglas sanitarios y fitosanitarios específicos para el comercio birregional, los acuerdos y areglos bilaterales sobre la materia permanecerán en vigor.
- 2.8 Las Estados Partes del MERCOSUR y la Comunidad Europea se comprometen a negociar a la mayor brevedad un sistema de reconocimiento mutuo de certificación de productos, sus equivalentes o similares, registrados y a registrarse en las respectivas Partes
- 2.9. Las Partes no aplicarán subsidios a las exportaciones o medidas de efecto equivalente en el comercio recíproco
- 2.10. Se creará un mecanismo específico de salvaguardias bilaterales aplicables al comercio preferencial, al amparo del Acuerdo de Asociación Interregional entre el MERCOSUR y la Unión Europea.
- 2.11 Se adoptarán disciplinas más precisas de las existentes en la OMC para la investigación y aplicación de medidas anti-dumping y derechos compensatorios.
- 2.12. Las Partes exceptuarán el comercio recíproco de la aplicación de la Salvaguardia Agrícola Especial.
- 2.13. En materia de ayuda interna, las Partes definirán un mecanismo para la aplicación de medidas compensatorias de los efectos distorsivos de este tipo de ayuda en el comercio birregional. En el mecanismo también se contemplará la neutralización del impacto de la ayuda interna europea sobre las exportaciones del MERCOSUR a la UE
- 2.14 Las Partes se comprometerán a llevar a cabo consultas, previo al ingreso de un tercer país a la UE, con el objeto de evaluar si dicho ingreso afecta el balance de derechos y obligaciones del Acuerdo, y a acordar las medidas tendientes a restablecer dicho equilibrio.
- 2.15 Ninguna disposición del Acuerdo impedirá a las Partes la adopción de medidas para salvaguar su situación financiera externa y su balanza de pagos, de acuerdo con el Entendimiento sobre Balanza de Pagos del GATT 1994.